

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**APELACIÓN SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0007-2022**

**PETICIONARIO: CHICAIZA CHISAGUANO EDWIN DAVID**, correo:

Abg. David Alfonso Mogrovejo Freire, Correo: abmogrovejofreire@hotmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Avoco conocimiento de la causa Nro.0007-2022 correspondiente al Sumario Administrativo del Sr. CHICAIZA CHISAGUANO EDWIN DAVID. RESUELVE:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 1.-Designar al señor Guillermo Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores". En tal calidad, se ha recibido el RECURSO de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN interpuesto por el señor CHICAIZA CHISAGUANO EDWIN DAVID, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOPE, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PEDIDO**

A fs. 88 hasta 117 del expediente de Sumarial No. 0007-2022, consta el escrito de apelación presentado por el señor CHICAIZA CHISAGUANO EDWIN DAVID, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

Se argumenta en el Recurso de Aclaración y Ampliación presentado que "Al respecto solicito que se aclare en la Resolución puesto que el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución manifiesta que (...); teniendo que en cuenta que la propia norma establece que todas las resoluciones deben ser Motivadas, en este sentido la motivación tanto de Primera Resolución y de la Resolución de Apelación carecen de sentido puesto no se tiene una adecuada motivación para sustentar la sanción administrativa violentando el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, sumado a que el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo menciona que "Debido Procedimiento Administrativo. Las

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2022**

personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”. Por lo que se solicita que la Resolución emitida por vuestra autoridad sea aclarada en este sentido”.

Guillermo Cabanellas define el recurso de apelación de la siguiente manera, “Exposición de queja o agravio sobre una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio. Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada. La impugnación se trata entonces, de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la doble instancia, previsto en el artículo 86 número, inciso segundo de la Constitución de la República

La motivación refiere que la misma comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga.”. Dentro de la jurisprudencia que atiende esta garantía pronunciamos la sentencia N°202-14-SEP-CC dictada en el caso N°0950-13-EP, la Corte Constitucional establece que la garantía de MOTIVACIÓN cuenta con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En esta misma línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador; y, caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, de fecha 29 de febrero de 2016, señalando que la MOTIVACIÓN “(...) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...)” La motivación resulta una garantía fundamental del debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática al sostener que: “...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. La Corte Constitucional en sentencia N°141-17-SEP-CC, en el caso N°1693-13-EP de fecha 17 de mayo de 2017, respecto de la MOTIVACIÓN refiere que la misma “comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga.”.

El Pleno de la Corte Constitucional realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R

Quito, D.M., 22 de octubre de 2022

Constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, **con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía.** Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. Dichas pautas también incorporan características de deficiencias motivacionales; es decir, incumplimientos de dicho criterio rector, en este sentido haremos referencia a las mismas, las cuales se clasifican como *inexistencia* como la ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; *Insuficiencia* como cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, *apariencia* cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia; *incoherencia*, misma que versa en la discordancia entre premisas o, premisas y conclusión (lógica, conclusión o decisión (decisional)); *inatención* implica que las razones no tienen que ver con el punto en discusión; *incongruencia* misma que se da cuando no da respuesta a los argumentos de las partes, o no aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones; por último consideramos como vicio la *incomprensibilidad* no es razonablemente inteligible. La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación.

La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

La audiencia del presente sumario administrativo se llevó a cabo con fecha 14 de septiembre de 2022 en donde se emitió la decisión de manera oral, en lo posterior se remite la decisión escrita con fecha 14 de septiembre, apegado a lo establecido por la Corte Constitucional y normas supletorias, dilucidados los parámetros necesarios y argumentativos. De la revisión del expediente a fojas de la 88 a 103 la comisión utiliza los siguientes recursos evidenciados en la justificación y motivación del presente sumario administrativo: *Antecedentes*, descripción de los hechos ocurridos siendo así que se menciona en su parte pertinente “Por lo tanto, al ser información confiable, respecto del cometimiento de una presunta infracción disciplinaria, prevista en el artículo 293 número 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, se dio inicio al presente expediente administrativo”. *Análisis de la forma* cumpliendo con los parámetros de competencia, cumplimiento del

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2022**

debido proceso y legitimación activa. *Oportunidad en el ejercicio de la acción*, dando cumplimiento a la normativa legal vigente aplicable para el presente caso, con el objetivo de precautelarse de que no se vulneren derechos y a su vez tampoco se vean injustificadas posibles acciones u omisiones materia del presente sumario administrativo, es así que el proceso no se vio viciado en cuanto no ha prescrito ni caducado la potestad sancionadora atribuida en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. *Análisis de fondo*, argumentos dilucidados tanto de la parte accionante desde el inicio del proceso escrito de prueba presentado constante a fojas 48 y 49 del expediente; así como se adhieren los argumentos resumidos del servidor de seguridad penitenciaria sumariado, siendo la contestación a la demanda presentada constante a fojas de la 52 a la 58. Las dos partes puntualizando en expresar o manifestar la existencia de un cometimiento que deberá probarse y esclarecerse en audiencia oral. *Tipificación de la falta disciplinaria*, el actuar del sumariado se ha estipulado como falta muy grave enmarcada en el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Y como hecho fundamental la *relación de los hechos probados relevantes para la resolución*, los elementos esgrimidos en este punto atienden a desarrollar un análisis minucioso sobre los hechos ocurridos; es así que, a foja 9 y 10 del expediente disciplinario consta el Informe Motivado CSVP No. 0030-2021 (...) me informa que existe una novedad en los exteriores del centro, específicamente en el control Militar que se encontraba retenido un vehículo que al ser requisado se encontró, Artículos prohibidos de ingreso del centro Cotopaxi-1.

En este acápite se evidencia la relación de los hechos probados relevantes en la cual se funda la resolución emitida por la Comisión Disciplinaria, siendo así que el procedimiento correspondiente inicia con el conocimiento de la novedad que derivó y atendió el sumario administrativo signado con el número 0007. El vehículo Aveo Plateado de placas PCB-2488 poseía autorización mediante Solicitud N.-128 suscrito por el SUBINSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, dicha autorización se otorgó con la finalidad de ingresar alimentos a los señores Agentes de Seguridad Penitenciaria. El vehículo en mención se encontraba **INGRESANDO AL CENTRO** como testifica el Sgos Tigua Tundua Pablo C.C. 1400488761 y Sgos Alexander C.C. 1718408303 quienes realizaron la revisión del vehículo que ingresaba al centro, protocolo que se toma como función a cargo de los funcionarios para efectivamente verificar no exista irregularidades, el Sr. ASP CHICAIZA CHIZAGUANO EDWIN DAVID se habría encontrado de igual forma acompañado del Sr. ASP. CABRERA CADENA LEONARDO, quien al observar que estaban realizando la revisión del vehículo, habría ingresado rápidamente al interior del CPL COTOPAXI, dejándolo a su compañero, esto reposa en registros aportados por los señores militares tanto por entrevistas y libro de control.

Se menciona textualmente en el parte Nro. 2021121702065592903 “vehículo que se encontraba ingresando al interior del CPL COTOPAXI con autorización...”, hacemos una precisión de este particular pues el vehículo en mención tenía la autorización para el ingreso al centro esto quiere decir que el vehículo debía ineludiblemente atenerse a los

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2022**

controles necesarios para avanzar a la ubicación específica dentro del centro; es justo recurrir a la lógica que por tratarse de un vehículo no se consideraría el ingreso precisamente al área de pabellones, por cuanto la lógica parte de que el área externa se configura como interna para el vehículo y el motivo por el cual ingresa al centro.

Al momento de la revisión y en cumplimiento de los protocolos antes mencionados, hallan en la parte interior del vehículo específicamente debajo del asiento posterior 12 terminales móviles de diferentes marcas y modelos ocultos, por lo que luego de realizar un registro más minucioso por parte del personal Policial de Móvil 1, se pudo identificar específicamente en la guantera a un costado oculto una funda de color negra teniendo como resultado la identificación de 113 municiones calibre 9mm. Verificando este particular se procede con la aprehensión inmediata por el delito Contra la Seguridad Pública, debemos tomar en consideración este particular, pues dentro del parte se tipifica este hecho como delito encontrándose tipificado dentro del Capítulo Sexto Sección Única Delitos Contra la Seguridad Pública del Código Orgánico Integral Penal y, a la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Ocurrido este hecho, se dio a conocer de esta novedad inmediatamente a la Sra. Fiscal de turno quien avoca conocimiento, de igual forma se solicitó la presencia de personal de criminalística, siendo el Sgop. Campoverde Darwin quien fija las evidencias antes indicadas. En el transcurso de todo el procedimiento Policial adoptado con el aprehendido, se respetaron los derechos establecidos en la Constitución, reglamentos, leyes y acuerdos firmados por el Ecuador. En este sentido, el Dr. José Luis Zambrano Zambrano Jefe de la Unidad de Contingencia Penitenciaria Cotopaxi pone en conocimiento mediante Oficio Nro. 2021-2248-CS-CRS-RC al Sr. Coronel Víctor Hugo Andrade Manotoa Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi sobre la novedad suscitada con el ASP Chicaiza Chizaguano Edwin David, a fin de que se tomen los correctivos disciplinarios y administrativos respectivos, así como que se den disposiciones al personal de ASP **para evitar nuevos casos.** (*Lo subrayado me pertenece*)

Emitidos los documentos de cargo y descargo se elabora y acompaña al Informe Motivado por Falta Administrativa Grave de Carácter Disciplinario, esto quiere decir se apertura un proceso administrativo por el Ing. Francisco Cristóbal Lala Loza en su calidad de Subinspector de Seguridad Penitenciaria. Informe que se convierte en elemento esencial e indispensable dentro de audiencia ya que, el fondo y forma se encuentran enmarcados en lo que la ley y normativa corresponde.

El Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 159 dice que *“el plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial (...)”*. En ese sentido, desde el auto de inicio constante a foja número 15 el proceso cumple con todos los preceptos que la normativa nos establece, el sumario administrativo se encuentra *“Respetando y garantizando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales que velan por la correcta aplicación de procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2022**

*Código Orgánico Administrativo (COA) esta autoridad dentro de sus competencias dispone la ampliación del plazo dentro de la acción disciplinaria para que no se vulneren derechos, obligaciones, ni se contravenga con lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOPE) y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria Distrito Metropolitano de Quito”*

En cuanto a la prueba el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 174 dice *“Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. (...) La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.”*; y artículo 186 del mismo cuerpo legal *“Valoración de la prueba testimonial. Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas.”* En ese sentido, de la revisión del expediente, se verifica por una parte que el accionante se refirió y solicitó exclusivamente dentro de la prueba testimonial a quienes han suscrito informes o han evidenciado los hechos aquí suscitados, es así que se ciñe a testigos estrictamente necesarios para llevar al Tribunal al convencimiento de los hechos. Así mismo el artículo 161 del COGEP estipula *“(...) La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.”*

Actuación que se encuentra debidamente justificada, tanto es así que dentro de la audiencia que se llevó a cabo el día 9 de septiembre de 2022 como prueba testimonial solicitada por esta cartera de estado, compareció a la misma los señores:

1. LALA LOZA FRANCISCO CRISTOBAL quien ratificó el contenido del memorando No. SNAI-CSVP-2021-4059-M de 17 de diciembre de 2021, y el Informe Motivado CSVP No. 0030-2021 de 21 de diciembre de 2021.

En dicho informe en base a un análisis de hechos se concluye que evidentemente el señor CHICAIZA CHISAGUANO EDWIN DAVID ha incurrido en la falta administrativa establecida en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que señala textualmente que son faltas muy graves el ingreso de objetos ilícitos al centro de privación de libertad.

1. BRYAN ALEXANDER TITUAÑA TITUAÑA en calidad de oficial coordinador, quien realiza el parte policial No. 2021121702065592903 de 16 de diciembre de 2021.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2022**

En el parte policial se encuentra contenida la descripción pormenorizada de los hechos es decir “Por medio del presente nos permitimos poner en su conocimiento mi Teniente Coronel, cumpliendo las funciones específicas asignadas por el Estado Ecuatoriano (...), mismo que nos supieron manifestar que al momento de realizar la revisión del vehículo que se encontraba ingresando al interior del CPL COTOPAXI (...) hallan en la parte interior del vehículo específicamente debajo del asiento posterior 12 terminales mociles de diferentes marcas y modelos ocultos por lo que específicamente en la guantera a un costado oculto una funda de color negro teniendo como resultado la identificación de 113 municiones calibre mm (...)”

1. MIÑO HARO JORGE ROMAN en calidad de agente aprehensor del señor sumariado, quien ratifica y reconoce el contenido del parte policial No. 2021121702065592903 de 16 de diciembre de 2021.

En el parte policial se encuentra contenida la descripción pormenorizada de los hechos es decir “9 y 30 de la noche específicamente la guardia de seguridad de los militares la carpa principal donde es el primer filtro, nos llamaron que existían una novedad que habría encontrado, inmediatamente nosotros nos trasladamos al lugar como estábamos en nuestro sector acudimos al lugar he inmediatamente nos manifestaron que en el vehículo, un vehiculó que estaba ingresando los señores ASP agentes de seguridad penitenciaria había encontrado oculto específicamente en la parte externa del asiento 12 terminales móviles e inmediatamente ya nos entregaron el procedimiento para lo cual se dio comunicado inmediatamente a nuestros superiores que son los oficiales que estaban a cargo y ahí conjunto con el personal procedimos a tomar procedimiento y a verifica más la novedad al señor ASP que responde a los nombres de Chicaiza Chisaguano Edwin ya le tenían aislado momentáneamente en la carpa de control de los militares ahí (...)”

Los testimonios y prueba practicada denotan el hecho de que el automóvil ingresaba al centro de privación de libertad con el permiso respectivo, siendo este un elemento esencial ya que el objetivo del ingreso del automóvil estaba dirigido a ingresar alimentos; es así que, la institución cumpliendo con los protocolos de seguridad, que tienen como finalidad evitar actos lesivos para el sistema, se corrobora que dicho protocolos son activados con eficiencia y eficacia al momento de realizar controles y cumplen su cometido, en tanto al momento de hacer el control respectivo se evidencia una falta grave en ser cometida por el funcionario en mención dentro del presente sumario administrativo.

Respecto a lo incoado por la parte accionada en el Recurso de Apelación y examinados los recaudos procesales, es claro que conforme lo señala la Comisión Administrativa Disciplinaria en su Resolución, el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos establece que: “*La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos*”. En el presente caso, el sumariado no aporta prueba suficiente al sumario administrativo disciplinario, ya que, en su escrito de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2022**

contestación se puede evidenciar que fueron solicitados a comparecer por parte del mismo, los señores Jorge Orlando Corro Chilingua, Ronny Alexander Moya Luna, Leonardo Cabrera Cadena y Carlos Mendoza Santos, quienes no asistieron a rendir su testimonio, por lo tanto las alegaciones han perdido su nitidez y carecen de elementos que puedan desvirtuar los hechos investigados a pesar de invertir carga a prueba esta cartera de estado como se detalla en líneas anteriores, ha tomado como base pruebas necesarias y contundentes que constituyen elementos suficientes para demostrar la falta cometida, que formaron parte de los testigos también requeridos por la defensa técnica del sumariado.

Ahora bien, dentro del presente proceso se esgrime de igual forma la veracidad territorial del cometimiento de la falta por cuanto no queda oscilación sobre la ubicación del automóvil al momento de ser interceptado, a lo cual esta administración se pronuncia apegada a lo que por ley corresponde y la normativa emitida por esta misma cartera de estado, Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0079-R misma que en su artículo 1 parte pertinente expresa que “Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad constan de dos áreas: 1. Área perimetral, y 2. Área interna. Las zonas de seguridad de los centros de privación de libertad, independientemente del tipo, se establecen en la normativa que regula la seguridad de los centros de privación de libertad “. Entendiéndose en cuanto a la infraestructura que el área perimetral se encuentra comprendida en *externa*, la misma que está constituida entre el espacio público que limita con el centro de privación de libertad hasta el filtro 1; y, área perimetral interna, la cual se refiere al espacio comprendido entre el filtro 1 y el filtro 2 y la zona de alta seguridad, en los dos escenarios se incluye la palabra *Inclusive*, misma que engloba el perímetro.

Hay que tomar en consideración que únicamente nos referimos al área interna de los centros de privación de libertad, independientemente del tipo, comprende las zonas de mediana y mínima seguridad. El área interna incluye las celdas y pabellones cuyas denominaciones serán alfanuméricas. La seguridad interna del centro de privación de libertad corresponde al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Además, la intervención de las fuerzas públicas se realizará bajo los principios de excepcionalidad, subsidiaridad y temporalidad. La excepcionalidad implica que la participación e intervención de las Fuerzas Armadas se realizará cuando las fuerzas policiales o de seguridad no cuenten con la capacidad necesaria para enfrentar la situación y que, la situación del centro afecte gravemente y de forma inminente a la integridad y vida de las personas privadas de libertad, visitas, servidores públicos y personal de los servicios que se prestan en el centro. La subsidiaridad y temporalidad implica que la participación e intervención de las fuerzas públicas se realiza hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la integridad y vida de las personas privadas de

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2022**

libertad u otras presentes en el centro de privación de libertad, independientemente del tipo. En todos los casos, las fuerzas públicas actuarán en absoluto respeto a los derechos humanos y a los principios del uso de la fuerza.

El conglomerado de normativa citada y afianzada a esclarecer los hechos presentados dentro de la acción de sanción administrativa cumple con todos los preceptos mínima y específicamente sugeridos para que obtenga la validez procesal requerida, desde el inicio del mismo. Ha quedado demostrado dentro de proceso que el sumariado incurrió en la falta determinada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el 136 numeral 25 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que dice que son faltas muy graves: *“Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”*. Siendo esta disposición legal netamente administrativa, constante en los cuerpos legales antes señalados. Se dice dentro del artículo 38 del COESCOP que *“Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar”*.

Esta autoridad no verificó vulneración de la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de practicar pruebas conforme a la Constitución y la Ley, de la revisión del expediente se encontró que las partes procesales tuvieron oportunidad para presentar las pruebas de cargo y descargo en la audiencia. En lo que respecta a la motivación, también se comprobó que la decisión impugnada enunció las normas y explicó su pertinencia al caso en su análisis, bajo los parámetros y requisitos necesarios para su legalidad y legitimidad.

Nuevamente se deja claro, que el área administrativa y el área penal son totalmente independientes, y la Comisión Disciplinaria toma su decisión con base en lo conocido en Audiencia de Sumario Administrativo en prueba documental y testimonial.

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente incluida la motivación respectiva. De forma clara se ha probado la responsabilidad del Sumariado sobre la falta Muy Grave contenida en el artículo 293 numeral 5 del COESCOP en relación con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real ni legal alguno.

**TERCERO: RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0098-R**

**Quito, D.M., 22 de octubre de 2022**

evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico: abmogrovejofreire@hotmail.com y edwin.chicaiza@atencionintegral.gob.ec

*Documento firmado electrónicamente*

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Alejandro Jose Egas Aguilera  
**Director de Administración del Talento Humano**

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**